



Sabanalarga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00260-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS
DEMANDADO: MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a verificar la procedencia de admisión o no de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS, en contra de MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA.

**CONSIDERACIONES:**

La presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS, en contra de MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA, nos fue asignada por reparto y una vez revisada en su contenido, se advierte que su competencia es atribuible a este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 150 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio de los aquí demandados. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Así mismo se tiene, que a la demanda se allega como pruebas documentales:

- Copia de la escritura pública N° 056 de fecha febrero 10 de 2012, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Ponedera (Atl.).
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia, con matrícula inmobiliaria N° 39754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.).
- Copia de constancia del envío vía correo electrónico de la demanda a los demandados.

Pues bien, como quiera que la demanda puesta a nuestra consideración, se trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Artículo 384 del C.G.P., y en razón a que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Y como quiera que la cuestión en estudio, se fundamenta en el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, se tendrá en cuenta lo reglado en el Inciso 2º del numeral 4º del Artículo 384 ibídem, en el sentido de no ser oído la parte demandada en el proceso, hasta tanto no demuestren previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

Por otra parte, con relación a la solicitud de retención de los bienes muebles y enceres que tenga la parte demandada en el bien objeto de esta demanda, como quiera que no se precisan con exactitud cuáles son esos acervos, de contera el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar, a la luz del artículo 594 del Código General del Proceso,



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ADMITASE la DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS, identificado con la C.C. N° 8.630.181, contra la señora MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA, identificada con la C.C. N° 22.635.415, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

2.- DÉSELE el trámite del Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- CÓRRASE traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días a la parte demandada, señora MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA, identificada con la C.C. N° 22.635.415; con la advertencia que, no será oída en el proceso hasta tanto no demuestre previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

4.- NOTIFIQUESELE este auto a la parte demandada, señora MERIDA DE JESUS AREVALO LECHUGA, identificada con la C.C. N° 22.635.415, con la advertencia para la parte demandante, que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

6.- RECONÓZCASELE personería al Doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, identificado con C.C. N° 8.639.985, y T.P. N° 83.008 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**  
La Juez

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 05 de octubre de 2022

Notificado por estado N.º 123

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9627022be05d63fee1d727ea6083cb31201fca5ec085281dc93ba59bfa1f784**

Documento generado en 04/10/2022 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**